



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00440-00
Montería, 26 de ABRIL del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante procedió a remitir certificado de estudio de Camilo Andrés Flórez Prioló, y depreca la entrega de los títulos judiciales consignados por Porvenir S.A., se tengan como pago parcial de la obligación y se siga adelante con la ejecución. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de 2023

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2016-00440-00 |
| Ejecutante | AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ EN REPRESENTACION DEL HIJO CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ |
| Ejecutado | PORVENIR S.A. |

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte ejecutante en cumplimiento del auto de fecha 12 de septiembre de 2022 procedió con el aporte de certificados de estudio de Camilo Andrés Flórez Prioló, de fechas 13 de septiembre de 2022 y 26 de septiembre de esa misma anualidad expedidos en su orden por la Institución de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y la ACADEMIA SANDRA. Y en atención al auto de fecha 29 de noviembre de la pasada anualidad, manifestó textualmente lo siguiente: *"la Sociedad administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. identificada con Nit 800.144331-3, hasta la fecha no Cancelo la condena en su totalidad, impuesta por este despacho y confirma por Tribunal Superior del Distrito de Montería. La entidad demanda Sociedad administradora de Fondo de Pensiones Y*



Cesantías PORVENIR S.A. identificada con Nit 800.144331-3, solicito al despacho requerir a la parte accionante para que aportar certificado estudiantil desde 2018 hasta 2022, Dichos certificados fueron aportado por suscripto el día 18 de octubre del 2022, al juzgado al proceso de la referencia. 1.-Por tal motivo solicito Seguir Adelante con la Ejecución, hasta se verifique pago total de la Obligación 2.- Solicito se sirva entregar los títulos 427030000857716 de fecha 14/10/22 por valor de \$ 17.386.340,00, 427030000857718 de fecha 14/10/2022 por valor de 1.817.052,00 y 427030000857719 de fecha 14/10/2022 por valor de 55.224.645,00, Como pago parcial de la obligación 3.-Se condene en costas ejecutivas, correspondientes al 5% del valor de la condena."

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda es oportuno recordar lo que es objeto de ejecución en armonía con la sentencia que definió el proceso ordinario laboral entre las partes de esta contienda judicial así:

"SEGUNDO. DECLARAR que el demandante CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, tiene derecho a que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su padre afiliado FRANCISCO JAVIER FLOREZ IBARRA, a partir del día 23 de noviembre del año 2015, en la cuantía prevista en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión. (...) CUARTO: CONDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados en primer lugar desde el 13 de julio de 2016 sobre el monto total de las mesadas pensionales adeudadas hasta el 12 de julio de 2016 teniendo en cuenta que el derecho percibir las mesadas surgió el día 23 de noviembre de 2015, y en segundo lugar respecto de cada una de las mesadas dejadas de pagar a partir del 13 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago. (...) SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la parte actora y se incluirá como agencias en derecho suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las que serán liquidadas por secretaría."; último concepto que fue liquidado y aprobado mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en la suma de \$1.817.052.

Examinado el plenario, el Despacho evidencia que la orden de pago deprecada en este asunto fue supeditada a la debida conformación del título ejecutivo complejo que comporta la condena objeto de cobro coercitivo, específicamente las certificaciones académicas de CAMILO ANDRÉS FLOREZ PRIOLÓ, a partir de los ciclos de enero de 2018 hasta agosto de 2022, que como se anotó el vocero judicial de la parte promotora de esta acción ejecutiva, las anexó, pero debemos cotejarlas con las exigencias contempladas en la Ley 1574 de 2012, que en su artículo 2 señala:

"Artículo 2º. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:



Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1°. *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

Parágrafo 2. *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

Artículo 3°. *El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.*

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.” (Las Subrayas fuera del texto original)

Por consiguiente, verificamos que la certificación expedida por el CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA como Institución de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, no contiene la información completa según la norma en cita respecto del estudiante Camilo Andrés Flórez Prioló, específicamente el inciso subrayado por esta Administradora de Justicia, porque si bien se indica la denominación del programa, la intensidad horaria de manera mensual y la duración



del mismo, respecto del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, hace saber que: *inició su primer semestre en el mes de febrero del año 2018, luego realizó un reintegro el 10 de febrero de 2020 y continuó viendo cinco guías académicas hasta el periodo académico correspondiente al mes de julio del año 2020*, pero en modo alguno da cuenta de que haya cumplido con el plan de estudios e intensidad horaria establecidas en el programa técnico laboral Auxiliar Jurídico, de lo cual no emerge con claridad que haya cursado los 3 semestres de duración del mismo, si al reintegrarse a la institución completó estudios para el ciclo lectivo respectivo, cuánto fue la duración del mismo y en las guías académica que jornada cumplía y a que hacían referencia, vacíos que generan opacidad para la debida acreditación de los términos de la reglamentación legal en cita.

Y en lo referente a la certificación de la Academia Sandra, tampoco se demuestran tales presupuestos legales, por cuanto no se tiene certeza que tal institución corresponda a un establecimiento de educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, respecto de las cuales se establecen las actividades curriculares a que haya lugar y la intensidad horaria para cada programa, lo que es necesario para determinar si los datos reportados en la misma en relación con el joven CAMILO ANDRÉS FLOREZ PRIOLÓ en el programa técnico de Auxiliar Contable y Financiero es suficiente para probar su calidad de estudiante, que lo imposibilite para trabajar por razón de sus estudios.

Aspectos de especial trascendencia para el disfrute de la pensión de sobrevivientes, atendiendo a que el beneficiario de la misma cumplió 18 años de edad el día 28 de diciembre de 2017, lo que se extrae del documento de identidad obrante en el plenario archivo *4-Anexos* del plenario digital, y posterior a la misma se requiere lo dispuesto artículo 47 literal c de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y la ley 1574 de 2012, requisitos que no se logran acreditar incluso con los demás instrumentos jurídicos constitutivos del título ejecutivo complejo que se ejecuta, respecto de las mesadas de enero de 2018 y subsiguientes, advirtiéndose igualmente, que este no es un escenario en que la Judicatura deba acudir a esfuerzos mentales superiores para desentrañar y extraer situaciones que no emerjan a simple vista de lo aportado en el plenario, recuérdese que es un proceso ejecutivo y no uno ordinario.

Lo anterior, tomando en consideración que las causadas desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el ciclo de diciembre de 2017, no requieren requisitos adicionales a los dispuestos en la sentencia objeto de cobro coercitivo, las que conforme a la documentación aportada por la AFP PORVENIR S.A., incluyen el citado retroactivo pensional, intereses moratorios sobre las mismas y costas del proceso ordinario laboral, los que fueron consignados a órdenes del presente proceso, como da cuenta el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 donde se advirtió de la existencia de los depósitos judiciales N°427030000857716 de fecha 14/10/22 por valor de \$ 17.386.340,00, N°427030000857718 de fecha 14/10/2022 por valor de \$ 1.817.052,00 y N°427030000857719 de fecha 14/10/2022 por valor de \$ 55.224.645,00, los que con la petición de entrega de los mismos por parte del



apoderado judicial del ejecutante se entiende su conformidad con los valores constitutivos de la obligación asumida y aceptada en este proceso, que resultó acreditado era el saldo insoluto a favor de ésta como objeto de cobro judicial, por lo que se ordenará la entrega de los mentados títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, quien deberá informar la forma en que serán reclamados, esto es, por ventanilla o abono en cuenta conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", y se tendrán dichos valores como pago total de la obligación ejecutable en este proceso.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no existir valores insolutos a favor de la parte ejecutante.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: HAGASE ENTREGA, ejecutoriado este proveído, de los depósitos judiciales consignados por PORVENIR S.A., identificados con N° N°427030000857716 de fecha 14/10/22 por valor de \$ 17.386.340,00, N°427030000857718 de fecha 14/10/2022 por valor de \$ 1.817.052,00 y N°427030000857719 de fecha 14/10/2022 por valor de \$ 55.224.645,00 a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Abogado LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA C.C No. 10.776.684 y TP. 210.096 del C.S.J, -como pago total de la obligación (condena y costas) del proceso ordinario de la referencia-, quien para su materialización debe informar la forma en que lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por abono en cuenta, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efab668b75360410fdd079fab939cbdf1563e3474129e50e6512e9b2211b75**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>